

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL JAVIER SANTIAGO CASTILLO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26 PÁRRAFO 6 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE DERIVADO DEL CÓMPUTO EN EL DISTRITO 01 CON CABECERA EN JESÚS MARÍA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, Y EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL SUP-RAP-756/2015, EL PARTIDO DEL TRABAJO CONSERVA SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

Con el debido respeto a las y los Consejeros Electorales que forman la mayoría que rechazó en su integridad el proyecto de acuerdo discutido en el punto identificado como 10 del orden del día de la sesión extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2015, que es motivo del disenso y que versa en la parte conducente del proyecto, respecto al derecho del Partido del Trabajo a la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Proyecto de Acuerdo Rechazado.

El "Proyecto de Acuerdo por el que derivado del cómputo en el Distrito 01 con cabecera en Jesús María en el Estado de Aguascalientes, y en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-756/2015, el Partido del Trabajo conserva su registro como partido político nacional", fue rechazado en la sesión extraordinaria del Consejo General, de fecha 16 de diciembre de 2015, en lo relativo al punto del orden del día señalado con antelación, conforme a lo siguiente:

RESUELVE

"(...)

TERCERO.- *Se asignan al Partido del Trabajo las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional que en derecho correspondan.*

(...).”

Disenso Respecto a la Posición Mayoritaria.

Es preciso señalar que mi disenso respecto a la posición de la mayoría de las y los Consejeros Electorales, se circunscribe al derecho constitucional del Partido del Trabajo a la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional al haber obtenido más del 3% de la votación válida, por las siguientes razones:

Previamente debo señalar que este Instituto conoció, en dos ocasiones previas, sobre la pérdida de registro del Partido del Trabajo. En la ocasión que el Consejo General resolvió dicho asunto en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) SUP-RAP-654/2015 y acumulados, voté a favor de la pérdida del registro de dicho partido porque consideré que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, establece el principio de definitividad de los Procesos Electorales, el cual, en el caso de la renovación de la Cámara de Diputados, concluye con la asignación de diputados de representación proporcional, la cual ya había sido realizada por el Consejo General del INE mediante el Acuerdo INE/CG804/2015 y confirmada por la Sala Superior del TEPJF.

Asimismo, en ese momento manifesté que el principio de definitividad opera en las elecciones ordinarias, y por tanto no debe considerar a las elecciones extraordinarias, pues el artículo 63 de la Constitución, dispone que cuando haya una vacante en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con la fracción IV, de su artículo 77. En estos dispositivos constitucionales, el Legislador distingue entre una elección ordinaria y una extraordinaria, y deja en el ámbito de competencia de la Cámara respectiva emitir la convocatoria a elecciones extraordinarias, como se puede advertir a continuación:

“Artículo 63. [...] Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con

lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

(...)

Artículo 77. Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra:

(...)

IV. Expedir convocatoria, dentro del término de 30 días a partir de que ocurra la vacante, para elecciones extraordinarias que deberán celebrarse dentro de los 90 días siguientes, con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros a que se refiere el artículo 63 de esta Constitución, en el caso de vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio del legislador correspondiente."

Por lo anterior, es que afirmé, y sigo convencido de ello, que la votación a considerar para la conservación del registro de los partidos políticos nacionales es la que corresponde a una elección ordinaria.

Sin embargo, hoy en día al encontrarnos en un escenario distinto, derivado de la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia recaída al SUP-RAP-756/2015, en la que paradójicamente "inaplicó al caso concreto" los artículos 94, inciso b), de la Ley General de Partidos; y 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; al considerar que el derecho de asociación, y de votar y ser votado de los militantes del Partido del Trabajo era vulnerado por no considerar la votación de la elección extraordinaria en el Distrito 01 del Estado de Aguascalientes para el registro del partido. En consecuencia, revocó la resolución

INE/CG936/2015, mediante la cual este Consejo General declaró la pérdida de registro del Partido del Trabajo, resolviendo en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO.- *Se declara la inaplicación al caso concreto del inciso b, del primer párrafo del artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos, en la porción normativa que refiere que es la votación válida emitida en la elección "ordinaria" la que debe servir como base para determinar si un partido político nacional pierde su registro.*

SEGUNDO.- *Se declara la inaplicación al caso concreto del artículo 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la porción normativa en la que se dispone "En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse", así como la que refiere que podrá participar en una elección extraordinaria el partido que "hubiese perdido su registro, siempre y cuando" hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.*

TERCERO.- *Se revoca la resolución INE/CG936/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el seis de noviembre de dos mil quince, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.*

CUARTO.- *Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la inaplicación de los preceptos legales referidos.*

En los hechos, sobrepuso el derecho partidista de asociación, y votar y ser votado, a la definitividad de las etapas del proceso electoral e, incluso a la voluntad de los electores, expresada conforme al procedimiento constitucionalmente establecido, para la integración de los órganos de representación política, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual manera, mandató a este Consejo General a agregar los resultados del cómputo de la elección extraordinaria en el Distrito 01 del Estado de Aguascalientes y resolver lo conducente sobre el registro del Partido del Trabajo.

Así las cosas, el pasado 6 de diciembre se llevaron a cabo los comicios extraordinarios en dicha entidad; y de acuerdo al cómputo distrital y a la sumatoria

nacional de la votación de la elección ordinaria, el Partido del Trabajo obtuvo poco más del 3% de la votación válida.

Por lo anterior, y conforme a las premisas de la sentencia del Tribunal Electoral, el Partido del Trabajo conserva su registro como partido político nacional, y con ello recupera todos y cada uno de los derechos reconocidos en la Constitución y en las Leyes.

No obstante lo anterior, en el Considerando CUARTO del SUP-RAP-756/201, el Tribunal estableció que el Partido del Trabajo **no tendrá derecho a que le sean asignados Diputados de Representación Proporcional:**

“Lo determinado en la presente ejecutoria no tendrá efecto alguno respecto del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, LOS DIPUTADOS QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2015-2018, identificado con la clave INE/CG804/2015”, de veintitrés de agosto de dos mil quince.”

Lo anterior, conlleva a que esta autoridad inobserve un mandato constitucional, a saber la asignación de diputados de representación proporcional a los partidos políticos nacionales que obtengan el 3% de la votación válida; pues la fracción II, del artículo 54 Constitucional establece:

“Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.”

Una vez que el Partido del Trabajo ha conservado el registro como partido político nacional, la autoridad electoral administrativa no puede determinar acuerdos que impliquen un menoscabo en el ejercicio de sus derechos; en el caso concreto, el derecho a contar con Diputados de Representación Proporcional, dado que no se observa en la sentencia emitida por la Sala Superior, que esta haya inaplicado la fracción II, del artículo 54 de la Constitución.

Por lo anterior, considero que esta última determinación de la Sala vulnera la Constitución Federal y es incongruente con el sistema electoral y con su propia resolución porque deja sin efectos más de un millón cien mil votos de ciudadanos mexicanos que sufragaron por el Partido del Trabajo.

Es preciso señalar que la finalidad esencial de los sistemas electorales es transformar votos en espacios de representación política; y que el sufragio tiene por finalidad plasmar la voluntad política y democrática del pueblo, generando la representatividad de los partidos políticos de acuerdo a la votación obtenida. Este derecho está consagrado en el artículo 39 de la Constitución Federal, cuando establece que: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.” Por esta razón es que una autoridad, cualquiera que esta sea, no puede ir en contra de la voluntad ciudadana, pues ésta es la encargada de constituir a las instituciones democráticas.

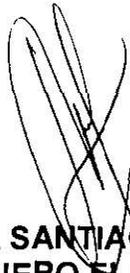
De lo antes expuesto, se desprende que la resolución jurisdiccional introduce paradojas en el sistema electoral que hemos conocido, al hacer una interpretación que trastoca la definitividad de las etapas y genera dificultades casi insuperables para dar efectividad al sufragio de los ciudadanos que votaron por el Partido del Trabajo.

En tales circunstancias, al considerar el intitulado **PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE DERIVADO DEL CÓMPUTO EN EL DISTRITO 01 CON CABECERA EN JESÚS**

MARÍA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, Y EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL SUP-RAP-756/2015, EL PARTIDO DEL TRABAJO CONSERVA SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, la mayoría del órgano colegiado desestimó la posibilidad de que los sufragios emitidos a favor de ese instituto político obtengan expresión en la Legislatura federal, mediante diputaciones de representación proporcional.

La decisión de la mayoría, siendo respetuosa de la resolución jurisdiccional, se aparta de lo dispuesto por el ya referido artículo 54 constitucional. Si bien ello no deriva de las actuaciones de esta autoridad electoral administrativa, sino que deviene de la resolución de la Sala Superior del (TEPJF), no puedo pasar por alto que una sentencia no puede obligar a esta autoridad administrativa a inobservar un mandato constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, difiero y me aparto de la determinación adoptada por la mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales y de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emito el presente **VOTO PARTICULAR** adjuntándose el mismo como parte integral del proyecto de acuerdo que fue motivo de disenso y que fue rechazado por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



**LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**